

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/152/2025

PARTE ACTORA: ESTEBAN MARÍN MÉNDEZ Y ERNESTO MONROY HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN ZACATEPEC, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, y **vincula** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que expida las acreditaciones correspondientes.

Glosario

Agencia Municipal	Agencia Municipal de Plan del Vergel, San Martín Zacatepec, Oaxaca.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente, actor, parte actora o promovente.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Toma de protesta. El seis de enero de dos mil veinticinco, al Cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández, como Agentes Municipales propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal.

En consecuencia, el Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, expidió al ciudadano Angélico Celestino Peña Méndez, el nombramiento correspondiente.

1.2. Renuncia. El siete de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano Angélico Celestino Peña Méndez presentó renuncia a su cargo, ante la Agencia Municipal.

1.3. Asamblea general comunitaria. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal en la que, entre otras cosas, la ciudadanía trató el tema de la renuncia señalada previamente y llevó a cabo el nombramiento de sus nuevas autoridades.

1.4. Presentación de renuncia ante Ayuntamiento. El catorce de septiembre del mismo año, se presentó ante el Ayuntamiento el escrito de renuncia del ciudadano Angélico Celestino Peña Méndez; al respecto, dicho cuerpo colegiado celebró sesión extraordinaria de Cabildo, mediante la que ordenó citar tanto al ciudadano en mención, como al ciudadano

Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández, a efecto de que comparecieran a ratificar su renuncia.

1.5. Ratificación de renunciaciones y designación de Encargado del Despacho. El veinte de septiembre del año próximo pasado, los ciudadanos mencionados con antelación, comparecieron ante el Cabildo del Ayuntamiento y, en sesión extraordinaria, el primero ratificó personalmente la renuncia a su cargo como Agente Municipal propietario, en tanto que el segundo, lo hizo saber de forma verbal al Cabildo; ambos por los motivos asentados en el acta correspondiente.

En esa misma fecha, mediante diversa sesión extraordinaria, el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de que se trata, designó como Encargado del Despacho de la Agencia Municipal al ciudadano Lucilo Aguirre Gómez.

1.6. Presentación de acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se presentó ante el Ayuntamiento el acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, mediante la que resultaron electos los ciudadanos ahora enjuiciantes.

1.7. Sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. En la fecha, el Cabildo del Ayuntamiento sesionó de manera extraordinaria con la finalidad de analizar lo que refirió como: *asamblea de elección de Agente Municipal del Plan del Vergel de San Martín Zacatepec, Huajuapán, Oaxaca*, declarándola como no válida por las razones asentadas en el acta correspondiente.

1.8. Acreditación. El veintidós de octubre de ese mismo año, la Secretaría de Gobierno expidió en favor del ciudadano Esteban Marín Méndez, la credencial de acreditación como Agente Municipal de Plan del Vergel; misma que, mediante acuerdo de la propia Secretaría, fue dejada sin efectos el treinta y uno de octubre siguiente.

1.9. Cuaderno de antecedentes. El veintisiete de octubre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente asunto y, ya que no se advirtió de manera clara el medio de impugnación que pretendió interponerse, se ordenó la formación del Cuaderno de Antecedentes correspondiente, mismo que quedó registrado con la clave **C.A./152/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) de este Tribunal.

1.10. Llamamiento a juicio. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, tras advertir que los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández, podían tener un derecho incompatible con el de los enjuiciantes, la Magistrada Instructora determinó procedente llamarlos a juicio.

1.11. Comparecencia. El veintiuno de noviembre de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que los ciudadanos mencionados previamente manifestaron, entre otras cosas, apersonarse al presente medio de impugnación.

1.12. Acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis. Mediante el acuerdo referido, tras advertir la existencia del acto emitido por la autoridad responsable y que generaba perjuicio a los accionantes, este Tribunal requirió a estos a efecto de que manifestaran si era su deseo señalarlo como acto impugnado.

1.13. Ampliación de demanda. El quince de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el que los enjuiciantes ampliaron su escrito de demanda, señalando como acto impugnado el acta referida en el antecedente 1.7, y señalando como autoridad responsable del mismo, a la totalidad de Concejales del Ayuntamiento.

En ese sentido, se ordenó a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.14. Llamamiento a juicio. El veintitrés de enero del presente año, este Tribunal ordenó llamar a juicio al ciudadano Lucilo Aguirre Gómez, al haber sido designado como Encargado del Despacho de la Agencia Municipal, tal como se mencionó en el antecedente 1.5.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.16. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Incompetencia

Es importante precisar que la competencia resulta ser un presupuesto fundamental de validez para que se pueda constituir y desarrollar un proceso jurisdiccional, su estudio es preferente y de orden público, se hace de oficio y a petición de parte, su actualización es crucial para el dictado de una resolución, dado que un órgano que resulte incompetente no podría realizar pronunciamiento alguno sobre aspectos de fondo propuestos por quien promueve.

En ese orden, la competencia es la potestad legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la materia, grado, cuantía o territorio.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, por regla general, la competencia por razón de la materia se

determina del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Sobre esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando un tribunal declara la improcedencia de un medio de impugnación por razón de la materia, no implica en automático una vulneración al derecho de acceso a la justicia³.

Ello es así, porque el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente⁴.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar

³ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

⁴ Véase la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE,** y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].**

una verificación de la competencia a partir de la revisión del verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin analizar el mérito de la cuestión planteada⁵.

Además, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que, cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material de los actos reclamados, por lo que se requiere diseccionar su naturaleza.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que la competencia de este Tribunal Electoral es especializada y se encuentra ceñida únicamente al ámbito electoral, pues como ya fue mencionado, para que se pueda actualizar este requisito procesal, es indispensable tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora como la naturaleza del acto reclamado, sin prejuzgar sobre su procedencia.

Ahora bien, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis por este Órgano Jurisdiccional, estos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político-electorales que se estimen conculcados para que mediante una resolución el derecho político electoral que se encuentre afectado pueda ser reparado.

En ese orden de ideas, resulta necesario exponer que la parte enjuiciante refiere que existe la negativa por parte de la autoridad responsable de:

“ ...

Proveer a esta Agencia de las participaciones a que tenemos derecho de acuerdo al artículo 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y **que se nos entreguen los recursos y las obras necesarias que requiere nuestra comunidad y que nos corresponden de los**

⁵ Véase la jurisprudencia **P./J. 83/98**, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

Ramos 28 y 33, pues nuestra comunidad se encuentra dentro de las más pobres de nuestro Estado...”

De lo transcrito, se desprende que, una de las pretensiones de la parte actora es que este Tribunal ordene a la autoridad responsable, le haga entrega de los recursos económicos que corresponden a su comunidad, respecto de los ramos 28 y 33.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que dichos actos, no encuadran dentro de la tutela de la jurisdicción electoral⁶, porque de su análisis se advierte que estos no actualizan una afectación a la esfera jurídica de derechos político-electorales de la parte enjuiciante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado que, en los casos en los que la parte afectada pretende hacer valer la obstrucción de derechos político-electorales, este Tribunal está obligado a analizar el acto que, en concepto de quien promueve, le provoca afectación a su esfera jurídica de derechos; sin embargo, de los hechos antes precisados, se advierte que estos no encuadran dentro de la materia electoral.

Lo anterior, ya que la asignación de los recursos económicos y obras que corresponden a una comunidad, independientemente del ramo o el origen, no es tutelable en la materia electoral, pues tal circunstancia contrasta con aquellos actos que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación y debe ser conocida por una autoridad especializada en otra materia.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en la vía que estima pertinente, sin que esto signifique una afectación a su derecho

⁶ Véase el SUP-JDC-145/2020 y el SX-JE-28/2023.

de acceso a la justicia, tal como ya se dijo en párrafos anteriores.

Segundo. Competencia

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5 de la Ley de Medios.

Ello es así porque, como ya se dijo, se controvierte la negativa del Ayuntamiento de expedir los nombramientos a la parte actora como Agentes Municipales -propietario y suplente, respectivamente- de la Agencia Municipal, lo que actualiza la competencia de este Órgano Colegiado.

Tercero. Encauzamiento

Del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que la parte accionante, en contra del acto impugnado, promovió lo que señaló como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral, sin embargo, en la Ley de Medios no existe medio de impugnación alguno que se denomine de tal manera.

En consecuencia, el asunto fue registrado como Cuaderno de Antecedentes, a fin de que, en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal resolviera lo conducente respecto a la vía, en el momento procesal oportuno.

De esta manera, toda vez que la parte enjuiciante controvierte la negativa del Ayuntamiento de expedirles los nombramientos como Agentes Municipales -propietario y suplente, respectivamente- de la Agencia Municipal, que electoralmente se rige por sus propios sistemas normativos internos.

En ese tenor, lo procedente es encauzar el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

pues el artículo 98 de la Ley de Medios, establece que este medio de impugnación es procedente cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que registre el presente asunto como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y realice las anotaciones conducentes en los libros de gobierno que corresponda.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos, tanto en el escrito inicial de demanda como en de ampliación, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. Tanto el escrito inicial de demanda, como el relativo a la ampliación de la misma, se presentaron por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que se estimó pertinentes⁷.

b) Oportunidad. La parte actora impugna la negativa del Ayuntamiento de expedirles los nombramientos como Agentes Municipales -propietario y suplente, respectivamente- de la Agencia Municipal.

Al respecto, este Tribunal advierte que tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la negativa

⁷ Leídos a la luz de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17; también disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

impugnada; por lo tanto, su naturaleza es de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que la presentación del escrito inicial de demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue **oportuna**⁸.

Por otra parte, de autos se desprende que, mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, este Tribunal concedió un plazo tres días hábiles a la parte actora para que manifestara si era su deseo señalar como acto impugnado el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento por la que se declaró como no válida su elección como autoridades de la Agencia Municipal, y como autoridad responsable a dicho cuerpo colegiado.

En ese sentido, de las constancias de notificación correspondientes, se advierte que el nueve de enero del año en curso se hizo del conocimiento de la parte actora, el requerimiento señalado previamente; por tanto, el plazo concedido transcurrió del doce al catorce del mismo mes y año, en tanto que el escrito de que se trata fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de enero del año en curso.

En las relatadas consideraciones, si este Tribunal asumiera un posición tajante y estricta, la presentación de dicho escrito resultaría extemporánea; sin embargo, debe atenderse a que los enjuiciantes forman parte de una comunidad originaria, en cuyo supuesto, este Tribunal está obligado a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causales de improcedencia, con el fin de

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias **6/2007** y **15/2011** de rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, disponibles para su consulta a través de los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2007> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>, respectivamente.

hacer legal y materialmente efectiva la garantía de acceso a la jurisdicción electoral⁹.

Por tanto, tomando en cuenta las circunstancias especiales que permean en el presente asunto, este Tribunal considera que, el haber excedido por un día el plazo que fuera concedido, no resulta suficiente para declarar la improcedencia del escrito de ampliación de demanda de que se trata.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98 de la Ley de Medios, dado que el juicio es promovido por dos ciudadanos de la Agencia Municipal aduciendo que, con los actos impugnados, se vulneran sus derechos políticos electorales.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Terceros interesados.

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, este Tribunal determinó llamar a juicio a los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Méndez Hernández, quienes ostentaban el cargo de Agentes Municipales propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal; de la misma forma, se llamó al ciudadano Lucilo Aguirre Gómez, quien actualmente se ostenta como Encargado del Despacho de dicha Agencia.

De igual manera, de los antecedentes de esta resolución se advierte que dichos ciudadanos se apersonaron por escrito al presente juicio, por lo que se procede a realizar el análisis de los recursos referidos, de los que se advierte lo siguiente:

⁹ Criterio que es sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL; localizable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2013>

a) **Forma:** Se cumple con dicho requisito, toda vez que, tanto el escrito signado por los dos primeros ciudadanos en mención, como el correspondiente al tercero, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como diversos argumentos que serán analizados de manera posterior.

b) **Oportunidad:** A través de diversos acuerdos, se concedió a los ciudadanos mencionados con antelación, el plazo de setenta y dos horas a efecto de que comparecieran al presente juicio.

Por cuanto hace a los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández, se tiene que satisfacen este requisito, pues el plazo referido transcurrió de las doce horas del día diecinueve a las doce horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en tanto que su escrito de apersonamiento, fue exhibido ante este Tribunal a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno del mismo mes y año.

En relación al ciudadano Lucilo Aguirre Gómez, dicho plazo transcurrió de las nueve horas del veintiocho de enero, a las nueve horas del tres de febrero del presente año, en tanto que su escrito de apersonamiento fue presentado ante este órgano jurisdiccional a las nueve horas con dos minutos del tres de febrero del mismo año.

Es de resaltarse que, en cuanto a este último ciudadano, la presentación del escrito fue extemporánea, pues excedió por dos minutos el plazo concedido; sin embargo, tomando en consideración las circunstancias particulares de su caso, ya que vive en una comunidad alejada de esta ciudad capital, lo procedente es tenerle por satisfecho el presente requisito, atendiendo a lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Legitimación: En el presente asunto comparecen los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández, con el carácter de ex Agentes Municipales de Plan del Vergel; asimismo, el ciudadano Lucilo Aguirre Méndez, con el carácter de Encargado del Despacho de la referida Agencia Municipal; en ese sentido, este Tribunal estima que todos cumplen con dicho requisito.

d) Interés Jurídico: Respecto a este requisito, no se les tiene por acreditado y, por ende, **no se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.**

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

En ese sentido, el artículo 17 numeral 4 de la Ley en consulta, establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, y en los que, entre otras cosas, deberán precisar **la razón del interés jurídico** en que se fundan y **sus pretensiones concretas.**

Ahora bien, del escrito signado por los ciudadanos Angélico Celestino Peña Méndez y Heliodoro Nicolaz Méndez Hernández se desprende, principalmente, que si bien podrían tener un derecho incompatible con el actor – al ser las autoridades salientes- no lo hicieron valer; en consecuencia, no precisaron razón de interés jurídico alguno, en tanto que este Tribunal puede advertir que su pretensión concreta es la de reiterar la renuncia presentada previamente a los cargos que ostentaban.

Por cuanto hace al escrito signado por el ciudadano Lucilo Aguirre Gómez, se tiene que, a través de este, dicho ciudadano solo expone que fue designado por el Ayuntamiento sin referir el

cargo, aduciendo solamente que dicha designación se llevó a cabo de forma legítima.

Al respecto, este Tribunal estima que tampoco acredita la razón de su interés jurídico, ni señala la pretensión concreta de su comparecencia, con lo cual incumple con los requisitos requeridos por la norma.

En ese sentido, este Tribunal estima pertinente **no tenerles por reconocido** el carácter de terceros interesados; por tanto, **dígaseles** que únicamente se les notificará la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Medios.

Sexto. Estudio de fondo

1. Materia de la controversia

- Manifestaciones de la parte actora.

La parte enjuiciante hace valer que la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, al negarse a expedirles el nombramiento como Agentes Municipales propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal, así como a entregarles los recursos económicos y obras que corresponden a dicha comunidad, de los ramos 28 y 33.

- Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Previo al análisis correspondiente, debe aclararse que, en un primer momento la parte actora señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, por la negativa de expedirles el ya citado nombramiento.

Posteriormente, derivado de la vista y requerimiento que le fuera realizado por este Tribunal mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, también señaló como acto impugnado el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo por la que se declaró como

no válida la Asamblea General Comunitaria mediante la que resultaron electos como autoridades, señalando como autoridad responsable al Cabildo del Ayuntamiento.

En ese tenor, al rendir los informes circunstanciados correspondientes, la autoridad responsable expuso que la Asamblea General Comunitaria de que se trata, se declaró como no válida por irregularidades como que la asamblea no fue convocada por el Ayuntamiento, como lo indica el artículo 43 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Además, expone que dicha asamblea fue realizada cuatro días antes de que los Agentes Municipales salientes presentaran su renuncia; que estos manifestaron haber sido amenazados por un grupo minoritario de personas; y, que el Agente Municipal que renunció siguió expidiendo documentos el once de septiembre del año en curso, por lo que deben ser desestimadas las pretensiones de la parte actora.

2. Precisión de agravios.

Debe exponerse que este Órgano Jurisdiccional, al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de la parte actora, tiene la obligación de corregirlos o integrarlos, cuando ello pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, supliendo la queja en forma total¹⁰; tal y como lo indica la Ley de Medios en el artículo 83 numeral 4.

En esa tesitura, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma forma de presentación, formulación o construcción lógica¹¹, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como único agravio:

¹⁰ Criterio adoptado en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"; localizable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2008>

¹¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

- La vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por la negativa de la autoridad responsable de emitir los nombramientos correspondientes, tomarles la protesta de Ley y entregarles los recursos económicos y obras que corresponden a su comunidad.

3. Fijación de la litis

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la falta que refiere la parte actora.

4. Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos relativos a la Agencia Municipal, lo que permitirá conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra esta comunidad.

➤ Contexto social y cultural de la controversia¹²

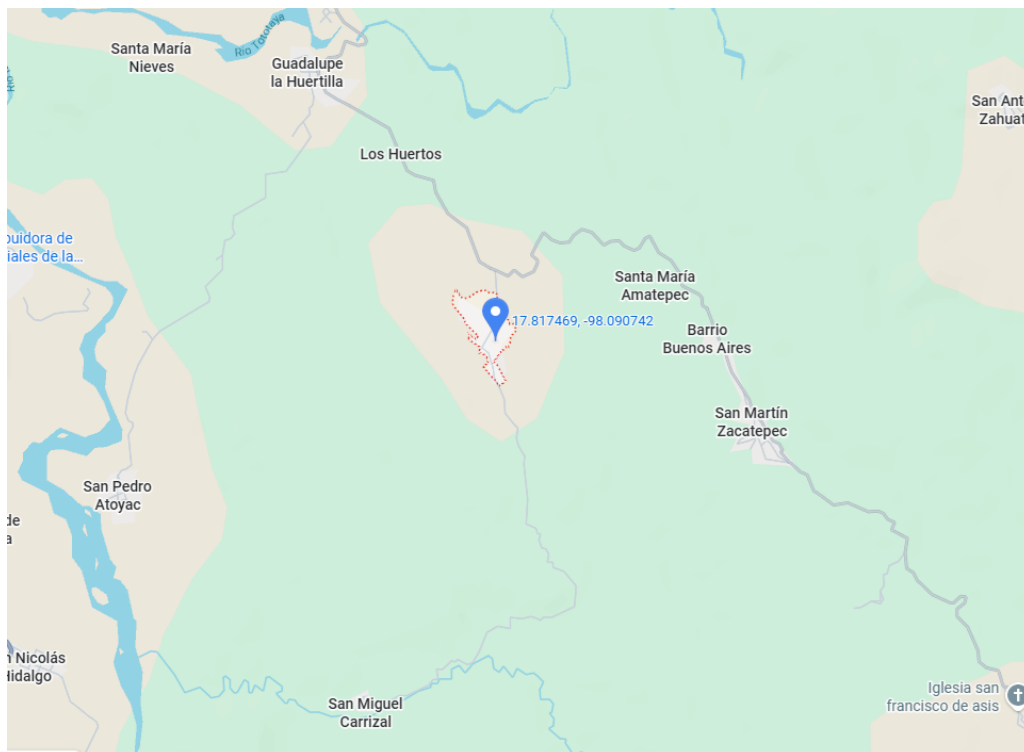
○ Localización

Plan del Vergel es una Agencia Municipal que administrativa y territorialmente pertenece al Municipio de San Martín Zacatepec. Es una Comunidad que se encuentra localizada al sur de México

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; localizable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>

¹² <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

en el estado de Oaxaca, a 239 kilómetros (km) de la capital de Oaxaca. Forma parte de la Región de la Mixteca Baja.



○ **Población**

De acuerdo con información obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el censo poblacional 2020¹³, la Agencia Municipal tiene una población total de 524 habitantes, de los cuales 248 son hombres y 276 son mujeres.

○ **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en la población de Plan del Vergel no se habla en lengua originaria alguna¹⁴.

○ **Cultura e identidad**

De los rasgos que los identifican como comunidad, se encuentran las siguientes:

¹³ Disponible para su consulta en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.inea.gob.mx%2Fimages%2Fdocumentos%2Frezago_educativo%2FRez_educxloc2020_Oax.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK

¹⁴ Dato que puede corroborarse a través del link: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

(Las formas en las que se organiza la comunidad) Sus usos y costumbres, el sistema de cargos, la figura de Consejo de Ancianos o Tatamandones que es poco común en la micro región de Mariscala

(Participar en las mismas celebraciones) Las fiestas de la comunidad, pues los ciudadanos radicados en otras ciudades, estados o en E.U. están comprometidos en contribuir por tener bienes en el pueblo

(Otros) Su historia, pues es un pueblo reubicado, fundado y nombrado con motivo del mandato del General Lázaro Cárdenas del Río para la construcción de la presa Los Encinos: los lotes se otorgaron por sorteo y el Programa de vivienda que fue prometido no se cumplió, pues el General murió al poco tiempo de su fundación

Prácticas espirituales:

En la Agencia Municipal se acostumbra hacer oraciones o misas en la iglesia del pueblo para pedir la lluvia.

○ **Migración**

Algunas de las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Las mujeres migrantes son la mitad de la población de ese género, haciéndolo hacía otro municipio, en la misma entidad u otra, y también a otros países, en busca de mejores oportunidades de vida; siguen participando en la comunidad con cooperaciones para obras y festividades.

Los hombres migrantes son la mitad de la población de ese género, haciéndolo hacía otro municipio, en la misma entidad u otra, y también a otros países, en busca de mejores oportunidades de vida; siguen participando en la comunidad con cooperaciones para obras propias del pueblo y festividades.

Los jóvenes migrantes son más de la mitad de la población de ese sector, haciéndolo hacía otro municipio, en la misma entidad u otra, y también a otros países, en busca de mejores oportunidades de vida; al salir a estudiar los que contribuyen con la comunidad son los padres.

○ **Escolaridad y analfabetismo**

Respecto al tema de la escolaridad y analfabetismo se identificó que 23 hombres y 57 mujeres se encontraban en situación de analfabetismo¹⁵.

5. Tipo de conflicto

La Sala Superior ha señalado¹⁶, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios: Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios: Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de

¹⁵ Dato disponible para su consulta en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.inea.gob.mx%2Fimagenes%2Fdocumentos%2Frezago_educativo%2FRez_educxloc2020_Oax.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK

¹⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad¹⁷.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades originarias son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

¹⁷ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos¹⁸.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, ya que la controversia se fija entre la parte actora, quienes se ostentan como Agentes Municipales propietario y suplente, de la comunidad de Plan del Vergel, y el Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Zacatepec, Oaxaca, en el que la problemática se origina porque la autoridad señalada como responsable se niega a expedir los nombramientos correspondientes a la parte actora, incluso calificando como no válida la asamblea de nombramiento en la

¹⁸ Véase las siguientes Jurisprudencias **37/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia **22/2016** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; localizables mediante los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2016>, respectivamente.

que resultaron electos en tales cargos, por lo que, en el caso concreto se analizará bajo las reglas de los conflictos **extracomunitarios**.

6. Decisión.

Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, de las constancias de los autos, se acredita que el Cabildo del Ayuntamiento no solo se ha negado, por conducto de su Presidente Municipal, a expedir los nombramientos correspondientes, sino que declaró inválida la asamblea mediante la que los actores resultaron electos como autoridades de su comunidad, sin tener facultades para ello.

7. Justificación de la decisión.

➤ Marco Normativo

7.1 Constitución Federal

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

7.2 Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico,

pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades originarias que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo en consulta, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 2, párrafo 5 de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades originarias, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

7.3 Ley Orgánica Municipal

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y**
- II. Agencias de Policía.**

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43 fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades

auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que, en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI del artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, dicha Ley dispone que el Ayuntamiento no deberá, entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

7.4 Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades originarios

La Constitución Federal en su artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, respecto a los derechos humanos inherentes a los gobernados, se interpretarán

de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones.

Como se dijo, el artículo 2 establece que el territorio mexicano tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos originarios, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad originaria debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo originario aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, y que el derecho inherente a los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades originarias a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades originarias establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades originarias tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de

acuerdo a sus sistemas normativos.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia número **37/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁹.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias que integran el Estado de Oaxaca.

7.5 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14 y a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2016>

autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

8. Postura de este Tribunal.

Como ya se dijo, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**; ello, por las consideraciones siguientes:

Como quedó asentado en el marco normativo, las Agencias Municipales y de Policía, son consideradas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las cuales, cuando se rigen por sus propios sistemas normativos internos, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En relación a lo anterior, y en una situación ordinaria, el artículo 79 de la Ley Orgánica indica que la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, este lanzará la convocatoria respectiva;
- II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo;
- III. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal para que expida de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Respecto al punto III, el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica, señala que es obligación del Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Es de señalarse que, el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, prevé cada paso del procedimiento de nombramiento de autoridades municipales, sin que en alguna de las fracciones y párrafos que lo integran, se establezca la facultad del Ayuntamiento de calificar la validez o no de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, en cualquiera de las comunidades que formen parte del municipio.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco²⁰, cuya finalidad fue la de analizar la Asamblea de Elección de autoridades de la Agencia Municipal, adolece de legalidad y, en consecuencia, carece de validez alguna.

Lo anterior, ya que se está ante la interferencia de una autoridad externa, en la forma propia de organización de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal; lo cual, incluso vulnera su derecho a la autonomía y libre determinación.

En ese sentido, debe estimarse que el Presidente Municipal contaba con los elementos necesarios para proceder conforme lo marca la Ley Orgánica Municipal, expidiendo los nombramientos correspondientes a los actores de forma inmediata.

Ello es así, dado que le fue exhibido el escrito de renuncia²¹ del entonces Agente Municipal Propietario, sometiéndolo a

²⁰ Que obra en autos en copia certificada y por tanto se constituye en una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

²¹ Que obra en copia certificada en autos y por tanto se constituye en una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14,

consideración del Cabildo, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco²², mismo que acordó requerirlo a él y al ciudadano que se desempeñaba como Agente Municipal Suplente, para efecto de ratificar su renuncia.

Como consecuencia, el entonces Agente Municipal Propietario, compareció ante el Cabildo el veinte de septiembre del mismo año, manifestando que, por las razones que expuso en su comparecencia, era su deseo ratificar su renuncia a tal cargo, lo cual quedó asentado en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo correspondiente²³.

De igual manera, en dicho documento quedó asentado lo siguiente:

“ ...

Acto seguido, se hace constar que no compareció el C. Hileodoro (sic) Nicoláz Méndez Hernández, en su carácter de agente municipal suplente DEL PLAN DEL VERGEL DE SAN MARTÍN, ZACATEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, a pesar de haber de haber sido legalmente citado, por lo cual en este acto se le pregunta al Secretario municipal si existe documento o llamada alguna por parte del suplente, a lo que el secretario manifestó que no se ha recibido documento alguno, sin embargo **de manera verbal manifestó que no quería participar tampoco en la agencia municipal** por los mismos motivos que el agente propietario...”

De lo trasunto, se desprende que el Presidente Municipal estaba enterado de que tanto el entonces Agente Municipal Propietario, como el Suplente, deseaban no continuar ejerciendo el cargo, por lo que, al recibir el acta de la asamblea mediante la que los promoventes fueron designados en dichos cargos, debió

numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

²² Cuya acta obra en autos en copia certificada y por tanto se constituye en una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

²³ Que obra en autos en copia certificada y por tanto se constituye en una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

proceder a la expedición de los nombramientos y la toma de protesta correspondientes.

Contrario a ello, como ya se dijo, el Presidente Municipal sometió a consideración de Cabildo el escrito de renuncia del entonces Agente Municipal Propietario, procediendo dicho cuerpo colegiado a designar a un Encargado de Despacho de la Agencia Municipal²⁴ y posteriormente declaró como no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades en la Agencia Municipal.

Además, contaba con la copia simple (y con la manifestación del Secretario Municipal de que también le fue exhibido el original²⁵ del acta de asamblea de diez de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual los promoventes fueron nombrados como autoridades de la Agencia Municipal.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable señale presuntas irregularidades en el proceso de designación de autoridades de la Agencia Municipal pues, como ya se dijo, carece de facultades para pronunciarse respecto de la validez del mismo.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que, de los autos que conforman el presente expediente, no se advierte que alguna persona ciudadana de la Agencia Municipal, haya acudido ante esta autoridad o cualquier otra, a controvertir la legalidad del referido proceso electivo.

De igual manera, tampoco es procedente que la autoridad responsable argumente la invalidez de la asamblea electiva de que se trata, con base en que es su facultad convocar a elecciones de autoridades auxiliares, pues del Acta de Sesión

²⁴ Lo cual consta en acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de septiembre de dos mil veinticinco, cuya copia certificada obra en autos y que al ser documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

²⁵ Tal como se desprende del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco²⁶, se advierte que el Cabildo emitió el nombramiento de Agente Municipal Encargado de Despacho, por el resto del plazo de la administración 2025-2027, en la multicitada Agencia Municipal.

Lo anterior, denota la falta de voluntad de la autoridad responsable de emitir la convocatoria correspondiente y, por tanto, de reconocer la asamblea electiva de diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, es importante para este Órgano Jurisdiccional, señalar que se está ante un supuesto extraordinario, en el que, ante la renuncia de su autoridad, la ciudadanía de la Agencia Municipal de que se trata, tomó la determinación de nombrar a una nueva, por lo que, como ya se dijo, cualquier persona ciudadana de esa comunidad estaba en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar el proceso electivo.

Por tanto, este Tribunal se encuentra en la obligación de tutelar los derechos político-electorales de la parte actora, restituyéndoles aquel que les ha sido vulnerado.

En consecuencia, si bien es cierto que lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Martín Zacatepec, Oaxaca, **expida los nombramientos correspondientes**, para que los promoventes puedan realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor de los ciudadanos Esteban Marín Méndez y Ernesto Monroy Hernández**, y con ello realicen el trámite de acreditación de manera inmediata.

²⁶ Que obra en autos en copia certificada y por tanto se constituye en una documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

En razón de lo aquí expuesto, es procedente emitir los siguientes:

Séptimo. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo que señala el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) **Se deja sin efectos** el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en la parte conducente al análisis de la asamblea de elección de Agente Municipal de Plan del Vergel, San Martín Zacatepec. Oaxaca.

b) En consecuencia, **se deja sin efectos** el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la parte relativa a la Designación definitiva del Agente Municipal Encargado del Despacho de la Agencia Municipal.

c) La presente sentencia **hará las veces de nombramiento de Agente Municipal propietario** por cuanto hace al ciudadano **Esteban Marín Méndez**, y de **Agente Municipal suplente**, respecto al ciudadano **Ernesto Monroy Hernández**, ambos de la Agencia Municipal de Plan del Vergel, San Martín Zacatepec, Oaxaca, **a efecto de que se presenten ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para su acreditación correspondiente, previa realización de las acciones necesarias por parte de dicha Secretaría, y cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley para tal efecto.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de la presente sentencia, misma que debe entregarse a la parte actora al momento de la notificación correspondiente, para que se encuentre en aptitud de llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior.

d) **Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezcan los promoventes ante esa autoridad, **proceda a acreditarlos** previa observancia de lo considerado en el efecto inmediato anterior; y para que, en el plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remita** a este Tribunal copia certificada de la documentación correspondiente.

Apercibida dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio una **amonestación**; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Primero. Este Tribunal **es incompetente** para conocer respecto de la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, en términos del presente fallo.

Segundo. Se encauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del presente fallo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del presente fallo.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada; **por estrados** a los comparecientes Angélico Celestino Peña Méndez, Heliodoro Méndez Hernández y Lucilo Aguirre Gómez, para efectos informativos, y al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**²⁸, quien autoriza y da fe.

²⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

²⁸ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.